Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 20 de enero de 2005, de finalización de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría de grupo de gestión de la función administrativa en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de 21 de mayo de 2002 (EXP. 351/2012 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 10 de julio de 2012 (RE 18 de julio de 2012) por la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, es la propuesta de Resolución por la que resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 20 de enero de 2005, de finalización de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría de grupo de gestión de la función administrativa en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de 21 de mayo de 2002.

2. La legitimación de la Consejera para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26

[*] **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- El 5 de marzo de 2009, J.M.M.N. presentó escrito de solicitud de la revisión de oficio que ahora nos ocupa, con fundamento en que, habiendo participado en el proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por Resolución de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2002, en la relación definitiva de calificaciones del concurso oposición no se le puntuó el tiempo de servicios prestados entre el 1 de diciembre de 1986 y el 30 de junio de 1998 por el apartado 1.1.b) del baremo de méritos de experiencia profesional, tiempo en que era personal estatutario fijo en la categoría de electricista, en situación especial en activo en la categoría de Maestro Industrial.

Habiendo tenido el solicitante conocimiento de que se han dictado varias sentencias a favor de aspirantes a los que no se les puntuaron los servicios prestados siendo personal estatutario fijo pero temporalmente prestando servicios en categoría distinta, solicita la revisión de oficio de su puntuación a efectos de que se le apliquen los criterios fijados en las citadas sentencias.

- Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de 18 de mayo de 2009, se inadmitió aquella solicitud referida al fundarse en criterios fijados en sentencias correspondientes a asuntos en los que no ha sido parte el ahora interesado.

- Contra aquella Resolución, el interesado presentó recurso de alzada el 23 de junio de 2009, que es desestimado por Orden de la Consejera de Sanidad, de 30 de julio de 2009.

- Así pues, el interesado interpuesto recurso contencioso administrativo contra aquella Orden, dictándose la sentencia de 26 de febrero de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Las Palmas, recaída en el recurso n° 463/2009, que dispone desestimar el recurso interpuesto.

- Es en fase de apelación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuando, por sentencia nº 293/10, de 29 de octubre de 2010, se estima el recurso de apelación interpuesto por el interesado, revocando la sentencia apelada, y reconociendo el derecho del J.M.M.N. a que su solicitud de revisión de oficio sea admitida.

2. El presente procedimiento de revisión de oficio, se inicia, pues, por Resolución de la Directora del Servicio Canario de la Salud, de 4 de abril de 2011, en ejecución de la sentencia indicada.

A lo largo de este procedimiento constan las siguientes actuaciones:

- El 4 de abril de 2011 se concede al interesado trámite de audiencia.

Asimismo, se notifica el inicio del procedimiento de revisión de oficio a quienes figuran en la relación de aspirantes que superan la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas, con puntuación total inferior a la pretendida por el interesado (142,15 puntos), contenida en la Resolución de 21 de mayo de 2002, modificada por la Resolución de 18 de septiembre de 2008, dictada en ejecución de sentencias.

- A tal efecto sólo presenta escrito de alegaciones S.D.H., el 6 de mayo de 2011, manifestando su oposición a la revisión de oficio instada, alegando, entre otras cosas, que debe desestimarse la solicitud de RO tanto por no fundarse en ninguna de las causas de nulidad del art. 62.1 de la Ley 30/1992, como porque su pretensión ya resultó desestimada por sentencia firme que indica, concurriendo por ello la institución de la cosa juzgada.

- El 28 de junio de 2012, se emite informe por el Servicio Jurídico, favorable a la desestimación de la solicitud de revisión de oficio por constituir su objeto materia juzgada en sentencia firme.

- Así pues, se dicta Propuesta de Resolución desestimado la solicitud de revisión de oficio, que es sometida a nuestra consideración.

III

La Propuesta de Resolución, de julio de 2012 –no consta el día-, sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo, viene a concluir la desestimación de la solicitud de revisión de oficio por concurrencia de cosa juzgada material.

Y es que, ciertamente, consta en el expediente sentencia firme, de 8 de noviembre de 2007, recaída en el recurso contencioso administrativo n° 783/2005, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Las Palmas, por J.M.M.N., cuyo objeto es el mismo que el formulado en el expediente de revisión de oficio que nos ocupa. En aquella sentencia se desestima la pretensión del demandante, señalándose en su fundamentación jurídica: "*PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de finalización de la Fase de Selección del Proceso Extraordinario de Consolidación v Provisión de Plazas Básicas de Personal Estatutario de la categoría del Grupo de Gestión de la Función Administrativa en los Óranos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud de 20 de enero de 2005 solicitándose el dictado de una sentencia por la que se anulen las resoluciones recurrida, declarando el derecho del actor a que se le compute el tiempo de servicios prestados entre el 1 de diciembre de 1986 y 30 de junio de 1998, por el apartado 1.1.b) del baremo por el mérito de «Experiencia Profesional», procediendo el Tribunal Evaluador a modificar la puntación obtenida en la fase del Concurso conforme a esta nueva valoración del mérito de Experiencia Profesional del actor".*

Ello pone de manifiesto la identidad de objeto y sujeto de la sentencia firme referida y el procedimiento actual de revisión de oficio, lo cual conculca el principio de cosa juzgada, en virtud del cual debe desestimarse la solicitud de revisión de oficio.

Pues bien, resuelta judicialmente la cuestión, desestimando la pretensión planteada, la hipotética conformidad de este Consejo con la revisión de oficio que insta el solicitante, y la ulterior resolución administrativa que se dictara en consecuencia, carecería de margen alguno de ejercicio, pues siempre vendría a contradecir lo ya resuelto judicialmente. El sometimiento pleno de la Administración a la ley y al derecho (art. 103.1 de la Constitución) obliga a ésta a sujetarse a las sentencias judiciales que lo aplican y proclaman, sin contradecirlas; además, si los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), la decisión previa de aquéllos sobre una determinada controversia no puede luego ser contradicha por los actos y resoluciones administrativos, pues es obligado cumplir las sentencias (art. 118 CE). Así se pronuncia la STS de 21 de julio de 2003, que señala que *"no es jurídicamente viable instar una revisión por causas de nulidad de pleno*

derecho cuando tales causas ya hayan sido planteadas y desestimadas en un proceso jurisdiccional decidido por sentencia firme".

En estas circunstancias, el mandato legal del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, obligando a la Administración a declarar la nulidad de sus propios actos, en este caso desfallece y desaparece, tornándose en imposibilidad de hacerlo por imperativo del art. 106 de la misma Ley. Así lo ha considerado acertadamente la Propuesta de Resolución.

Por todo lo expuesto, no procede la revisión de oficio que se pretende, por virtud de los efectos de cosa juzgada material y formal, como se argumenta en extenso por la Propuesta de Resolución, sin que sea preciso, pues, entrar en las demás cuestiones atenientes a la revisión instada, dado que la identidad de razón, objeto y sujetos existente respecto de la cuestión resuelta en vía jurisdiccional mediante sentencia firme, de 8 de noviembre de 2007, impide nuevo pronunciamiento en el actual procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, en virtud de los efectos de cosa juzgada, no procede la revisión de oficio instada por tratarse de materia ya resuelta en vía jurisdiccional en sentencia firme.